



## GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

### DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

#### GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 01286-M

**Fechas de publicación: 27, 28 y 29 de diciembre de 2021**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-002852	RESOL-DMT-JAT-2021-002772	1720976990	CARRERA POVEDA SANTIAGO DAVID	NO APLICA



TRAMITE No. 2021-DMT-002852  
ASUNTO: SE ATIENDE RECLAMO POR PAGO INDEBIDO  
CONTRIBUYENTE: CARRERA POVEDA SANTIAGO DAVID  
CEDULA / RUC: 1720976990

RESOL-DMT-JAT-2021-002772

## LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación o los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*.

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario establece: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*.

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 306 del Código Orgánico Tributario establece: *"El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso se presentarán ante la autoridad tributaria que tenga competencia para conocer en única o última instancia los reclamos tributarios (...)"*.

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10, ibidem, señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Dirección Metropolitana  
**TRIBUTARIA**

Por un  
**Quito**  
Digno

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante el artículo 1 literal a) de la resolución No. RESDEL-DMT-2019-030, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés en calidad de Funcionario Directivo 06 asignada como Jefe de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma "Resoluciones u oficios que atienden reclamos administrativos, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de **PERSONAS NATURALES**, cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada periodo, sin incluir intereses y multas";

Que, con fecha 31 de agosto de 2021, el señor Carrera Poveda Santiago David, ingresó el trámite signado con el No. **2021-DMT-002852**, mediante el cual solicita la devolución por pago indebido de las obligaciones tributarias canceladas por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, del predio No. 1354177, correspondientes a los años 2014 al 2021, argumentando que no cuenta con el servicio de alcantarillado;

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

## **1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE**

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario, señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1 El señor Carrera Poveda Santiago David, como parte integrante de su reclamo presenta la siguiente documentación:

- 1.1.1 Copia de la cédula de ciudadanía No. 1720976990 y certificado de votación No. 13096924, pertenecientes a Carrera Poveda Santiago David.
- 1.1.2 Carta de autorización suscrita por el señor Santiago David Carrera Poveda, con cédula de ciudadanía No. 1720976990, mediante la cual faculta a la señora Alicia Raquel Santi, con cédula de ciudadanía No. 1707974836, efectuar a su nombre y representación cualquier trámite en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- 1.1.3 Certificado de Factibilidad de Servicio No. 20217430 de fecha 01 de julio de 2021, conferido por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, el cual señala que la calle donde se encuentra ubicado el predio No. 1354177, no cuenta con el servicio de alcantarillado.
- 1.1.4 Certificado bancario de la cuenta corriente No. 0033810857 del Banco de Guayaquil perteneciente a Carrera Poveda Santiago David.
- 1.1.5 Impresión de las obligaciones tributarias, correspondientes al predio No. 1354177
- 1.1.6 Impresión del comprobante de pago de la obligación tributaria por concepto de Impuesto predial y adicionales del predio No. 1354177, por el año 2021, a nombre de Carrera Poveda Santiago David.

## **2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

2.1 Revisada la base de datos con la que cuenta el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, se verifica que por el predio No. 1354177, constan emitidas y canceladas obligaciones tributarias por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, de los años 2016 al 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>CONTRIBUYENTE : CARRERA POVEDA SANTIAGO DAVID</b>					
<b>Propietario del 83,34% de Derechos y Acciones</b>					
<b>No. Predio</b>	<b>Año</b>	<b>No. Orden de Pago</b>	<b>Descripción</b>		<b>Fecha de Pago</b>
			<b>Impuesto Inmuebles no edificados</b>	<b>Interés por mora tributaria</b>	
1354177	2021	26430840	184,47	0,00	19-jun-21
	2020	22747393	184,47	7,78	19-jun-21
	2019	18041488	184,76	24,03	19-jun-21
	2018	14172112	184,76	39,58	19-jun-21

CONTRIBUYENTE : CARRERA POVEDA SANTIAGO DAVID					
Propietario del 83,34% de Derechos y Acciones					
No. Predio	Año	No. Orden de Pago	Descripción		Fecha de Pago
			Impuesto Inmuebles no edificados	Interés por mora tributaria	
	2017	11867269	142,42	45,97	19-jun-21
	2016	9808931	142,42	63,19	19-jun-21
Total USD \$			1.023,30	180,55	

Fuente: Tomado del sistema de Consulta de Obligaciones al 25-nov-2021

2.2 Asimismo se evidencia, que por el predio No. 1354177 a nombre de Carrera Poveda Santiago David, no se emitieron obligaciones tributarias por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, correspondientes a los años 2014 y 2015.

2.3 A la fecha de elaboración del presente acto administrativo no existen obligaciones tributarias pendientes de pago a nombre de Carrera Poveda Santiago David.

### 3. RESPECTO AL IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS

3.1 El artículo 15 del Código Orgánico Tributario dispone: *"Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley"*.

3.2 El artículo 16 del Código Orgánico Tributario estatuye: *"Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo"*.

3.3 El artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *"Se establece un recargo anual del dos por mil (2 %) que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación de acuerdo con las siguientes regulaciones:*

a. *El recargo sólo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica; (...)"*.

3.4 De acuerdo a la documentación proporcionada por el señor Carrera Poveda Santiago David, tal como: el Certificado de Factibilidad de Servicio No. 20217430 de 01 de julio de 2021, conferido por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, se evidenció que la calle donde se encuentra ubicado el predio No. 1354177 no cuenta con el servicio de alcantarillado; por tanto, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no se configura el hecho generador del Impuesto a los inmuebles no edificados.

### 4. RESPECTO AL PAGO INDEBIDO

4.1 El artículo 22 del Código Orgánico Tributario dispone: *"Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el interés equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido"*.

4.2 El artículo 30.1 del Código Orgánico Tributario dispone: *"Constituyen derechos de los sujetos pasivos, a más de los establecidos en otros cuerpos normativos, los siguientes:*

*(...) 13. A obtener las devoluciones de impuestos pagados indebidamente o en exceso que procedan conforme a la ley con los intereses de mora previsto en este código sin necesidad de que este último sea solicitado expresamente;"*

4.3 El artículo 37 del Código Orgánico Tributario señala: *"La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:*

*(...) 2. Compensación;"*

4.4 El artículo 51 del Código Orgánico Tributario manifiesta que: *"Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo"*.

4.5 El artículo 122 del Código Orgánico Tributario dispone: *“Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal”.*

4.6 El artículo 305 del Código Orgánico Tributario en sus incisos primero y segundo manifiesta: *“Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.*

*La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso”.*

4.7 De acuerdo al análisis efectuado en el presente acto administrativo y la documentación proporcionada por el señor Carrera Poveda Santiago David, esta Administración Tributaria al constatar que no se ha configurado el hecho generador de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, correspondiente a los años 2016 al 2021, sobre el predio No. 1354177, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el pago efectuado por el reclamante se convirtió en indebido; razón por la cual corresponde reconocer a su favor el valor de USD \$ 1.023,30 (mil veintitrés dólares con treinta centavos), detallado en el numeral 2.1 del presente acto administrativo.

4.8 Adicionalmente existen valores cancelados de forma indebida por concepto de Interés por mora tributaria, por el predio No. 1354177, de los años 2016 al 2020, por el valor de USD \$ 180,55 (ciento ochenta dólares con cincuenta y cinco centavos); por ende, este valor también será reconocido a favor de Carrera Poveda Santiago David.

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente Resolución, considerando los elementos de prueba aportados por el señor Carrera Poveda Santiago David, la Dirección Metropolitana Tributaria considera procedente el reclamo presentado de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis puestos en los numerales que preceden; y,

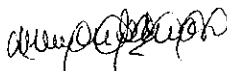
Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

#### **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el reclamo presentado por el señor Carrera Poveda Santiago David, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.
2. **RECONOCER** a favor de Carrera Poveda Santiago David, el valor de USD \$ 1.023,30 (mil veintitrés dólares con treinta centavos), más los respectivos intereses calculados a partir del 31 de agosto de 2021, por el pago indebido de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, del predio No. 1354177, por los años 2016 al 2021.
3. **RECONOCER** a favor de Carrera Poveda Santiago David, el valor de USD \$ 180,55 (ciento ochenta dólares con cincuenta y cinco centavos), pagado en forma indebida por concepto de Interés por mora tributaria del predio No. 1354177, correspondiente a los años 2016 al 2020.
4. **COMPENSAR** los valores establecidos en los numerales que antecede, con las obligaciones tributarias pendientes de pago a nombre de Carrera Poveda Santiago David, que existan a la fecha de ejecución del presente acto administrativo.
5. **INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera que de existir valores a favor del contribuyente, una vez realizada la compensación dispuesta en el numeral que anteceden, los transfiera a la cuenta corriente No. 0033810857 del Banco de Guayaquil, a nombre de Carrera Poveda Santiago David, con cédula de ciudadanía No. 1720976990.
6. **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

7. **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor Carrera Poveda Santiago David, en el domicilio señalado para el efecto, esto es, Provincia: Pichincha; Cantón: Quito; Parroquia: Calderón; Barrio: Mariana de Jesús; Calle Principal: Humberto Cabezas; Número: N2-272; Secundaria: Panamericana Norte; Sector: Los Geranios; Referencia: Escuela Pablo Muñoz Vega; Teléfonos: 022823122 / 0984770798; Correo Electrónico: carmen\_ept@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE**, Quito, a **23 DIC 2021** f) Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés, Delegada del Director  
Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.  
Lo certifico.-



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche  
**SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**



## **GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

### **DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.